

bre 30 de 1895.—*Francisco Z. Mena.*—
Al. . .

NÚMERO 13,332.

Diciembre 31 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Genaro Zenizo, por un procedimiento para fabricar tejas de techos.

NÚMERO 13,333.

Diciembre 31 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ag. Cortés por un sistema de techos.

NÚMERO 13,334.

Diciembre 31 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Bertrand Chase Hinman, por un procedimiento mejorado y aparato para extraer el oro de los minerales y otras substancias auríferas.

NÚMERO 13,335.

Diciembre 31 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Huachinango para rescindir el Contrato de 12 de Noviembre de 1893.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, concesionarios del Ferrocarril de Huachinango, rescindiendo el Contrato relativo aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1893 y modificado en 21 de Junio de 1894.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de fecha 21 de Noviembre de 1893, modificado en 21 de Junio de 1894, para la construcción de un camino de fierro que partiendo de un punto conveniente del Ferrocarril de Hidalgo, llegara á la ciudad de Huachinango del Estado de Puebla, con facultad de prolongar la línea hasta cualquiera otro punto del mencionado Distrito.

2. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá á los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, el depósito de \$5,000 que en bonos de la Deuda consolidada del tres por ciento, tienen constituido en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el art. 45 de dicho Contrato.

México, Diciembre 31 de 1895.—*Francisco Z. Mena.*—*Bartolo Vergara.*—*Gabriel M. Oropeza.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1895.—*Francisco Z. Mena*—Al. . .

NÚMERO 13,336.

Diciembre 31 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca, refundiendo y reformando las concesiones de 5 de Marzo de 1892, con sus reformas, y de 18 de Mayo de 1895.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando y refundiendo en una sola concesión las de 4 de Agosto de 1893 relativa al ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico y la de 5 de Marzo de 1892 con sus reformas posteriores de 12 de Julio de 1893, 4 de Enero de 1894 y 18 de Mayo de 1895, relativas al Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco de que es cesionaria la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, cuyas concesiones quedarán en lo sucesivo en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital, pase por Cuernavaca y Chilpancingo y termine en el puerto de Acapulco. Queda igualmente autorizada la Empresa, para construir ramales á uno y otro lado de la vía en la extensión que juzgue conveniente para desarrollar el tráfico. La concesionaria ó la Compañía ó compañías que organice, estarán obli-

gadas á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durante el plazo de la construcción de la línea principal, cuáles ramales construirán; si pasado este tiempo no dieren tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado. Los ramales cuya construcción hicieren la Compañía ó compañías, gozarán de las exenciones y franquicias de este Contrato, pero no de la subvención de que trata el art. 23.

2. La Empresa continuará á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por secciones de veinte kilómetros por lo menos, los planos del trazo, antes de comenzar la construcción de cada una de dichas secciones, pudiendo, sin embargo, hacer á la vez la construcción en diferentes secciones del trazo, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, debiendo estar concluidos por lo menos noventa kilómetros cada dos años, pero de manera que el tramo principal entre Puente de Ixtla y el Río de Mexcala, quede terminado á los diez y ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, y el puente definitivo sobre dicho Río Mexcala, á los seis meses siguientes, y toda la vía hasta Acapulco para el 30 de Junio de 1902. La Compañía tendrá el derecho de que se le abone en cualquier bienio, el exceso de kilómetros que hubiere hecho en los precedentes. Los ramales á que se refiere el artículo anterior, deberán estar terminados dentro de los cinco años siguientes á la terminación de la vía principal. Los planos y las obras de construcción de la vía y sus ramales se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, pero podrá colocarse un tercer riel si la Empresa lo estimare conveniente, á fin de poder conectar su vía con otras de menor anchura, y podrá coonstruirse doble vía. La anchura de los ramales será sometida por la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para ser adoptada se-

gún las condiciones locales. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor en la vía principal y en los ramales, también por vapor ó por otro sistema, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los plazos que se fijan en este artículo, se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato de reformas, á menos que otra cosa se diga expresamente.

3. Esta concesión durará noventa y nueve años contados desde el 5 de Marzo de 1892, á cuyo término el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos, trazos, ó construcción, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$300 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa.

5. El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público ó al de los concesionarios.

6. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los nego-

cios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

7. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

8. La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que se organicen, y en México residirá una parte de sus Juntas Directivas, compuesta de cinco miembros por lo menos. La Junta local de México, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el extranjero, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los Estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les confieren en Junta general de accionistas.

9. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

10. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente reglamento, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán

carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

11. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha junta.

12. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República mexicana y conforme á las leyes de la misma.

13. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

14. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República y también tendrán el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.—A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la conce-

sionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 6.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

15. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor.

16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en el Registro público de la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

17. En los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrán hacer la Compañía ó compañías, todas las mejoras necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de estas mejoras, una retribución moderada, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á la que se someterán también previamente para el mismo objeto, los planos y proyectos de las obras. Estas gozarán de las mismas exenciones y franquicias otorgadas en esta concesión á la línea del ferrocarril.—El punto de la Costa del Pacífico en que terminare la línea, será habilitado para el

comercio exterior y de cabotaje.—Los buques que vengán á los puertos del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.—Estas exenciones subsistirán durante la construcción de la línea á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.—De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veracruz y Tampico, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.—El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.—La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro

tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.—El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

18. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

19. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

20. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos públicos, de manera que se impida ó obstruya el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

21. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de

construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes; y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó

material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

22. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

23. La subvención que se otorgó á la Compañía del Ferrocarril de Izúcar á Acapulco, según el contrato de 5 de Marzo de 1892 reformado por el de 12 de Julio de 1893, que ahora se refunden en el presente Contrato, subsistirá solamente por la línea principal de México á Acapulco, y será pagada á la actual Compañía conforme á las estipulaciones del contrato de 22 de Marzo de 1895, aprobado por el decreto del Congreso de la Unión en 18 de Mayo del mismo año; pero en la inteligencia de que dicha subvención no excederá de la que corresponda á 380 kilómetros

distancia en que se conviene por ambas partes, que hay de Tlancualpican á Acapulco del trazo preliminar de la línea de Izúcar á Acapulco. El subsidio comenzará á darse por cada tramo, desde que se apruebe ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se excluirá de él al hacerse la liquidación, el valor de todas aquellas obras que no fueren definitivas ó no estuvieren hechas al recibirse el tramo; pero este valor se agregará á la liquidación siguiente á la época en que se ejecuten esas obras, haciéndose las aprobaciones y liquidaciones por tramos que no midan menos de veinte kilómetros.

24. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y la línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampos, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, alambre aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases.

Wagones.—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas,

carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas con sus accesorios para clavar pilotes, tanques de madera y de fierro para agua y aceites, combustibles, básculas, maquinaria para talleres, criks para encarrilar, gatos, topes, pernos, cadenas de fierro, tubería de fierro, acero y cobre, eslabones, barras de acoplar y enganchar, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, generadores y lámparas de luz eléctrica, comprendiendo sus accesorios, básculas, pedestales para vehículos, llantas para ruedas de locomotoras y carros, madera de construcción, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros. Los artículos anteriores los introducirá libremente la compañía respectiva para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiera de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciera con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comu-

nicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá el derecho de organizar el servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

27. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección

y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto á los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.